# León, Guanajuato, a 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **764/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la promovente se ostenta sabedora del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 19 diecinueve de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5490077 (cinco-cuatro-nueve-cero-cero-siete-siete), de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que la Agente enjuiciada, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 764/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandado sí **exteriorizó** una causal de improcedencia; la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable; ya que dijo que no se afectaba el interés jurídico de la actora, porque el acta no fue emitida a su nombre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no haber proporcionado dato alguno, tal y como se desprende de la boleta; también lo es que la actora sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues exhibió el original de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, con número de folio 082439584*,* respecto del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark hatchback, año 2015 dos mil quince, con número de placas GUM-2169, a la ciudadana \*\*\*\*\*; con lo que acredita la propiedad del vehículo antes descrito, resaltando que los datos del vehículo que se contienen en la citada tarjeta, coinciden con los insertos en el acta de infracción materia de la “litis”, por lo que no existe duda de que hay una afectación en los derechos de la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que presentada en original, (visible en copia certificada, a foja 9 nueve del expediente); este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico de la enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes razonado, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada; sin que este juzgador, **de oficio**, **advierta** la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre María Isabel \*\*\*\*\*, en fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, levantó de manera **innominada**, el acta de infracción con número T-5490077 (cinco-cuatro-nueve-cero-cero-siete-siete), en el lugar ubicado en *“Clutier”,* con circulación de *“sur a norte”,* de la colonia *“Bosques del Campestre”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos realizándolo a”* y *“Por ofender denigrar a los agentes viales bajo el desempeño de sus labores”;* como referencia anotó: *“Pórtico de Wal-marth”;* en tanto que en el espacio destinado para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición anotó: “*Pórtico de Wal-mart”* ; y, en el espacio destinado a indicar como fueron detectadas en flagrancia las infracciones: *“Blvd. Clutier y Cerro Gordo y se le indicó hiciera el alto y hizo caso omiso y se detuvo hasta pórtico de Big-bola”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, una de las placas de circulación del vehículo de la justiciable. . . . . . . . .

Acta que la impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó, que la boleta carecía de la debida fundamentación y motivación, y que la Agente no se identificó debidamente ante la gobernada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la actora, la Agente demandada adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5490077 (cinco-cuatro-nueve-cero-cero-siete-siete), de fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos A y B, respecto de cada una de las infracciones, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 764/2016-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, la actora expuso en esencia: *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la…… demanda, el cual fue emitido…. sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”*.Señalando en el inciso A: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“A.*** *En cuanto al primer motivo de infracción…****….*** *Con relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Por no respetar los límites de velocidad establecidos realizándolo a…’….*** *siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso, le facultan para emitir el acto… Es decir la demandada, no establece en ninguna parte…… la velocidad a la que supuestamente la suscrita circulaba y aún más no señala los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por la accionante, la demandada sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada y que los agravios, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por la demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues la Agente adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la transgresora, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 7 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo señalado como infringido el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, en tanto que en el caso en concreto, la Agente de Tránsito enjuiciada incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que no respetó los límites de velocidad, sin indicar, tal y como lo señaló la impetrante, la velocidad a la que iba circulando, ni cuál era el límite de velocidad permitido; aunado a que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar cómo captó o determinó la velocidad a la que circulaba la justiciable; ya que no dijo si fue mediante un radar o el velocímetro de algún vehículo o algún otro artilugio o mecanismo; así como mucho menos indicó los datos de identificación del mecanismo utilizado para ello; traduciéndose esa omisión en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada por ese motivo, lo que constituye un vicio de carácter formal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción asentada en la boleta, consistente en: *“Por ofender denigrar a los agentes viales bajo el desempeño de*

**Expediente número 764/2016-JN**

*sus labores….”;* la gobernada expresó en el inciso B, “grosso modo” que la autoridad demandada no indicó el cómo se gestó esa infracción, ni dijo en sí que ofensas profirió la ciudadana a los agentes viales, ni a que agentes se refería. . . . .

También es **fundado** tal argumento, en razón de que la Agente enjuiciada no motivó debidamente el Acta controvertida; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó: *“Por ofender denigrar a los Agentes viales…”;* pero no explicó si lo hizo de manera general a los agentes de tránsito, o específicamente a la ahora demandada; ni dijo en concreto con qué palabras fue ofendida o denigrada por la impetrante; lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el primer concepto de impugnación, en los incisos estudiados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con **número T-5490077 (cinco-cuatro-nueve-cero-cero-siete-siete)**, de fecha **19** diecinueve de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus incisos analizados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por lo que ya no existe razón alguna para su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la promovente a la devolución solicitada, por lo que se **ordena** a la Agente de Tránsito demandada proceda a hacer la **devolución** a la actora, de la tablilla decirculación que fue secuestrada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5490077 (cinco-cuatro-nueve-cero-cero-siete-siete)**, de fecha **19** diecinueve de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente adscrita de la Dirección General de Tránsito Municipal, de nombre **María Isabel \*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la ciudadana **\*\*\*\*\***, la **placa de circulación** retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 764/2016-JN**

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 12 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 764/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**